

Ciudad de México, 26 de marzo de 2019

Expediente: CNHJ-VER-837/18

Asunto: Se notifica resolución

C. Rafael Díaz Reyes
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 26 de marzo de 2019

26/MAR/19

Expedientes: CNHJ-VER-837/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-VER-837/18** motivo del recurso de queja presentado por el C. Rafael Díaz Reyes de fecha 6 de diciembre de 2018, en contra del C. Rolando Ramírez Sánchez por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Rafael Díaz Reyes de fecha 6 de diciembre de 2018, y recibida vía correo electrónico el día 7 de diciembre de mismo mes y año.

El C. Rafael Díaz Reyes manifestó, en el referido escrito de queja, lo siguiente (extracto):

“(...).

HECHOS:

1.- Manifiesto a esta Comisión que el día 20 de junio del presente año siendo aproximadamente las 17:30 horas la C. Irma Castillo Lara se presentó en mi negocio denominado ‘Musicosas’ (...) ya que trabaja para el Despacho que se encarga de llevarme la contabilidad personal y de mi negociación informándome que habían detectado una anomalía en mi declaración bimestral consistente en un pago

extra que yo no les había dado a conocer, mostrándome un comprobante expedido por la Secretaría de Administración Tributaria 'SAT' de los denominados CFDI, consistente en un Recibo de pago de nómina a mi nombra, generado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional 'MORENA' (...) por la cantidad de \$2,540.67 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 67/100 M.N.) (...).

2.- Así las cosas, ese mismo día por la tarde fui a dar capacitación a mis compañeros de estructura electoral para defensa del voto de las elecciones del primero de julio, dichas capacitaciones las estaba impartiendo en la oficina Distrital de 'MORENA' (...) dicha oficina estaba a cargo del C. Rolando Ramírez Sánchez, quien en ese momento fungía como Coordinador Distrital del partido Movimiento de Regeneración Nacional 'MORENA' mismo al que le comenté lo sucedido ya que una de sus responsabilidades era precisamente captar documentación personal únicamente de quienes participaban en tareas de Estructura y Defensa del Voto (...) información con la cual se generaban las órdenes de pago a los militantes que estaban participando en el proceso electoral. Por lo cual a sabiendas de que él era la persona encargada y responsable del manejo de la información de los documentos personales para dar de alta a la personas en el sistema interno del partido y dado que en días pasados el suscrito le había entregado mis documentos personales por instrucción del C. Rolando Ramírez Sánchez al C. CARLOS TORRES RAMÍREZ quien en ese momento se desempeñaba como Delegado Distrital (...) fue entonces que le pregunté al C. ROLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ si sabía algo al respecto sobre el pago que me había llegado y que jamás cobre pero que en el sistema del 'SAT' aparece que se hizo efectivo por mi persona, respondiéndome que él no sabía nada, que quizás se trataba de algún error del 'SAT', que él no había ingresado mis documentos personales a sistema de pago, ni mucho menos los había ocupado para alguna otra cosa más que para mi nombramiento ante el partido como Coordinador, entrando en actitud sospechosa pues mientras más le cuestionaba respecto del pago, más nervioso se ponía, en reiteradas ocasiones le pregunte de manera puntual ¿quién está cobrando a mi nombre?, ¿quién

está haciendo uso indebido de mis documentos? Negando siempre tener conocimiento de lo que le decía...

3.- Al día siguiente la C. IRMA CASTILLO LARA, en cumplimiento de la instrucción que le di de ubicar si en el sistema del 'SAT' aparecían más pagos a mi nombre, me informo de otros 2 comprobantes CFDI, con los cuales descubro que fueron 3 pagos en total los que se hicieron de parte del partido 'MORENA' a mi nombre, mismos que fueron emitidos con las siguientes fechas y folios fiscales:

- 1) 28 DE MARZO DE 2018, POR LA CANTIDAD DE \$2,540.67 (...).*
- 2) 16 DE ABRIL DE 2018, POR LA CANTIDAD DE \$2,576.26 (...).*
- 3) 19 DE ABRIL DE 2018, POR LA CANTIDAD DE \$2,576.26 (...).*

Mismos que dan un total de \$7,693.19 (...) cantidad que reitero jamás cobre, ni recibí, ni hice efectiva a través de sucursal bancaria alguna; en los días siguientes trate de aclarar el asunto con el C. ROLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ a quien le lleve impresos los comprobantes CFDI, mismo que siguió negando tener relación alguna con los comprobantes en mención, diciéndome que me olvidara del asunto que me concentrar con los trabajos de capacitación electoral y dejara para después el asunto de los pagos (...).

4.- En fecha 09 de septiembre de este año aproximadamente a las 22:00 horas, recibo la visita en mi domicilio del C. ROLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, al salir a recibirlo al corredor de mi casa y después de saludarlo me pregunta, ¿No sabes a que vengo?, respondiéndole que no sabía a qué debía su visita y al preguntarle que deseaba me dice que quiere hablar conmigo, diciéndome lo siguiente: 'al grano Rafa, vengo a pedirte que por favor no prosigas con la investigación sobre lo de tu baucher de pago, fui yo quien lo cobre', reiterándome en ese momento que efectivamente él había estado recibiendo y cobrando los pagos a mi nombre, justificando su actuar en que se había dejado influenciar en

esa decisión por otras personas, que por favor no llevará yo el asunto más allá de la vida partidaria, ya que su esposa a quien identifico con el nombre de MONSERRAT, y que dicho sea de pago es empleada de la Institución Bancaria denominada 'BANCOMER', estaba involucrada y podría perder su trabajo, y que de ella dependía en gran parte la manutención de sus dos hijos, me dijo que si yo no procedía en el asunto, él renunciaría al partido y no aceptaría ningún cargo público, que únicamente lo esperara hasta el día 6 de septiembre del presente año (...).

(...)".

Ofreció como pruebas de cargo:

- **Documental Privada**, consistente en:
 - Acuse de recibo de formal denuncia y/o querrela interpuesta en contra del C. Rolando Ramírez Sánchez.
- **Documental Pública**, consistente en:
 - 1) Acuse recibo de oficio dirigido al comandante de la Policía Ministerial de la Ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz.
 - 2) 3 (TRES) comprobantes expedidos por el Servicio de Administración Tributaria "SAT" generados por MORENA a mi nombre, con las siguientes fechas y cantidades:
 - I. 28 de marzo de 2018, por la cantidad de \$2,540.67.
 - II. 16 de abril de 2018, por la cantidad de \$2,576.26.
 - III. 19 de abril de 2018, por la cantidad de \$2,576.26.
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja presentada por el C. Rafael Díaz Reyes se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-VER-837/18**

por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 19 de diciembre de 2018, y fue notificado a las partes vía correo electrónico en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO.- De la contestación a la queja. El 10 de enero de 2018, esta Comisión Nacional recibió escrito de respuesta del C. Rolando Ramírez Sánchez a la queja interpuesta en su contra.

La C. Rolando Ramírez Sánchez respondió (extracto):

“(...)”.

Por eso cuando ante este honorable comité me acusan de traicionar al partido y al proyecto que con mucho gusto y dedicación he servido durante estos últimos 6 años (...) y que un asunto meramente político o personal me diga que no he hecho un trabajo eficaz y que debo dejar el partido por no servir los principios de morena (...) considero que se debe tomar en cuenta la dedicación que en fotografías estoy sustentando de todo lo realizados en las tareas de nuestro partido.

“(...)”.

Ofreció como pruebas de descargo:

- **Técnicas**, consistente en:
 - 101 fotografías.

CUARTO.- De la vista al actor. Mediante acuerdo de vista de 15 de enero de 2019, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. Rafael Díaz Reyes del escrito de respuesta presentado por el denunciado.

En fecha 18 de enero de 2019, se recibió vía correo electrónico desahogo a la vista notificada al actor, en la misma manifestó:

“(...)”.

1.- Resultan insuficientes todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el C. ROLANDO RAMÍREZ

SÁNCHEZ, ya que no expresa de manera clara la objeción u objeciones que intenta hacer valer, en virtud de que únicamente se ciñe a dar lo que pareciera es un informe de actividades personales al frente de su encargo, mismo que no constituye propiamente hablando una EXCEPCIÓN o DEFENSA en contra de las aseveraciones en las que el suscrito fundó la Queja incoada en su contra, lo cual nos hace suponer que únicamente lo plasma para retardar el curso de la acción y atenuar su participación en los hechos plasmados en mi escrito inicial.

2.- El C. ROLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ dentro de su escrito de contestación en ningún momento hace referencia a los actos que señalo dentro de la presente queja, limitándose únicamente a señalar que la admisión de la presente queja por parte de esta H. Comisión es excesiva, por lo que ante tales circunstancias los integrantes de esta H. Comisión podrán apreciar que dichos argumentos resultan ser insuficientes para destruir la acción aquí ejercitada; de igual manera es muy subjetivo, pues nótese que el aquí requerido no exhibe prueba apta y suficiente para acreditar su inocencia, luego entonces no se puede hablar de que esta queja sea excesiva, cuando el aquí requerido no acredita su falta de participación en los hechos puestos en conocimiento, lo que hace presumir que el requerido pretende mantener oculta la verdad histórica de los hechos, a efecto de burlar el prudente criterio de los integrantes de esta H. Comisión.

3.- En ese contexto, solo estimo oportuno manifestar que son de objetarse y se objetan EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO que pretende darles mi contrario, todas y cada una de las pruebas que menciona y acompaña en su escrito de Contestación de Queja, en virtud de que estas en nada favorecen a las excepciones y pretensiones de su oferente, pues antes bien me benefician en los términos que señalé al narrar los hechos constitutivos de mi acción, tal y como lo apreciará esta H. Comisión en el momento procesal oportuno. (...).

(...)"

QUINTO.- De las audiencias de ley. Por acuerdo de fecha 15 de enero de 2019, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria el día 30 de enero del 2019. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada y firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma, así como en el audio y video tomado durante ella.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos d), 3º incisos b), c) y h), 6º incisos a) y h), 68º.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo y punto 2.

CUARTO.- Identificación del acto reclamado. De la simple lectura del escrito de queja que se atiende en la presente resolución se constatan un **AGRAVIO ÚNICO** hecho valer por el actor, a decir:

- La vulneración, por parte del C. Rolando Ramírez Sánchez, de lo establecido en los artículos 3º, inciso b) y c), 6º, inciso a) y h) y 68º, ello en virtud de haber hecho mal uso de las prerrogativas otorgadas al partido.

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 9 (nueve) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- La cita de una norma o conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la **descripción clara de una conducta que se encuentra ordenada y prohibida**.

Las normas aplicables al caso son las siguientes:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 68°. Los recursos que, en su caso, reciba MORENA como prerrogativas otorgadas al partido de acuerdo con la legislación electoral vigente deberán ser utilizados exclusivamente en apoyo a la realización del programa y plan de acción de MORENA, preferentemente en actividades de

organización, concientización y formación política de sus integrantes.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos

e. Dañar el patrimonio de MORENA

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

(...)".

<p>2.- La cita de una norma aplicable al caso que contengan la sanción aplicable como consecuencia de la conducta infractora.</p>
--

El catálogo de sanciones es el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicaran.*

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional°.

3.- La descripción concreta del **hecho imputado al sujeto denunciado.**

ÚNICO.- La vulneración, por parte del C. Rolando Ramírez Sánchez, de lo establecido en los artículos 3°, inciso b) y c), 6°, inciso a) y h) y 68°, ello en virtud de haber hecho mal uso de las prerrogativas otorgadas al partido por haber recibido y cobrado 3 (TRES) apoyos económicos a nombre del C. Rafael Díaz Reyes resultando sancionables tales conductas al tenor de lo establecido en el artículo 53°, incisos a), b), e) y f).

4.- **La relación de pruebas presentadas y desahogadas.**

La relación de pruebas presentadas por el QUEJOSO fueron las siguientes:

- **Documental Privada**, consistente en:
 - Acuse de recibo de formal denuncia y/o querrela interpuesta en contra del C. Rolando Ramírez Sánchez.
- **Documental Pública**, consistente en:
 - 1) Acuse recibo de oficio dirigido al comandante de la Policía Ministerial de la Ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz.

2) 3 (TRES) comprobantes expedidos por el Servicio de Administración Tributaria “SAT” generados por MORENA, con las siguientes fechas y cantidades:

1. 28 de marzo de 2018, por la cantidad de \$2,540.67.

2. 16 de abril de 2018, por la cantidad de \$2,576.26.

3. 19 de abril de 2018, por la cantidad de \$2,576.26.

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA:

Se da cuenta de documento de 5 fojas escritas por un solo lado que corresponden a denuncia penal suscrita por el C. Rafael Días Reyes en contra del C. Rolando Ramírez Sánchez “*por la comisión de ciertos hechos delictuosos que pudieran tipificarse como delitos*”. La primera hoja corresponde al acuse de recibido por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz el 1 de diciembre de 2018 a las 11:30 horas, asignándosele el número de carpeta de investigación 1236/2018.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de oficio de 1 foja escrita por un solo lado y suscrita por el C. Lic. Rubén Ortiz Reyes, Fiscal Segundo en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del Noveno Distrito Judicial en Martínez de la Torre, Veracruz y dirigido al C. Comandante de la Policía Ministerial en la Ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz por medio del cual se solicita “*gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se avoquen al conocimiento de los hechos que dieran inicio a la Carpeta de Investigación UIPJ/DIX/MTNEZ/FIS.2°/1236/2018 (...)*”.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de 6 fojas escritas por un solo lado correspondientes a 3 “*Recibo de pago de nómina*” y en los cuales se identifica como “*Emisor*” del mismo a MORENA y como “*Receptor*” a Rafael Días Reyes. El primero por la cantidad de \$2,540.67 y expedido el 28 de marzo, el segundo por la cantidad de \$2,576.26 y expedido el 16 de abril y finalmente el tercero por la cantidad de

\$2,576.26 y expedido el 19 de abril, todas fechas de 2018.

5.- La relación de **pruebas ofrecidas y desahogadas** por el sujeto denunciado.

La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO fueron las siguientes:

- **Técnicas**, consistente en:
 - 101 fotografías.

Desahogo TÉCNICAS:

Se da cuenta de 101 fotografías con diversos pies de foto que muestran al C. Rolando Ramírez Sánchez participando en actividades político-territoriales de nuestro partido y movimiento.

6.- El **razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas** tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en los puntos 4 y 5 se constata lo siguiente, en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte QUEJOSA:

PRIMERO.- Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en acuse de recibido de denuncia penal, **únicamente puede desprenderse** (por ser este todo su contenido) que el C. Rafael Díaz Reyes interpuso en contra del C. Rolando Ramírez Sánchez querrela por la probable comisión de los delitos de robo y abuso de confianza.

SEGUNDO.- Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1**, consistente en 1 oficio, **únicamente puede desprenderse** (por ser este todo su contenido) que, derivado de la denuncia penal interpuesta por el C. Rafael Díaz Reyes, la Fiscalía General del Estado de Veracruz mediante el Fiscal Segundo Lic. Rubén Ortiz Reyes ordenó girar instrucciones al Comandante de la Policía Ministerial de Martínez de la Torre, Veracruz con el fin de realizar diversas diligencias para el total esclarecimiento de los hechos.

TERCERO.- Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 2**, consistente en 3 recibos de pago, **puede desprenderse** que el partido político denominado “**MORENA**” expidió, a nombre del C. Rafael Díaz Reyes, 3 (TRES) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (en adelante: *CFDI*) en las fechas y por los montos multi-referidos.

De la valoración conjunta de las pruebas se concluye que:

ÚNICO.- Las mismas corroboran **en parte** las afirmaciones hechas por el denunciante dado que no se aportan elementos probatorios que sostengan, entre otras cosas, la calidad dentro de la estructura orgánica de MORENA que el denunciado tenía al momento en el que ocurrieron los hechos así como que no media testimonio o prueba confesional alguna que corrobore que el C. Rolando Ramírez Sánchez aceptó delante del C. Rafael Díaz Reyes y de su esposa la comisión de los hechos que ahora se le imputan.

Por otra parte, no sobra señalar que, para sostener los puntos medulares de su acusación, se ofrecen medios de convicción públicos a los cuales la ley les otorga pleno valor probatorio, ello sin menoscabo de la valoración que este Tribunal Partidario realice del conjunto de todos ellos en concatenación a los hechos expuestos por ambas partes.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

ÚNICO.- Que del contenido de las pruebas **TÉCNICAS**, consistentes en un legajo de fotografías, **pueden desprenderse** que el C. Rolando Ramírez Sánchez ha participado de manera activa, realizando actividades político-territoriales y de proselitistas, en las diversas etapas que ha vivido nuestro partido-movimiento.

7.- La **valoración de lo afirmado por las partes** y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento.

Del contenido del “*Acta de Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos*” que obra en el expediente es menester resaltar los siguientes fragmentos:

“(...)”.

En uso de la voz la parte actora menciona que no es su deseo conciliar,

ni aceptar el acuerdo de reparación del daño que la CNHJ propuso.

(...).

En uso de la voz la CNHJ pregunta a la partes cual es la conclusión de su plática y la parte actora pide a la CNHJ que se siga con el proceso, al mismo tiempo que no considera agregar más a su escrito de queja, dando así por concluida la etapa de conciliación y desahogo de pruebas.

Alegatos

En uso de la voz la parte actora precisa: que con las pruebas presentadas en el escrito de queja espera que la CNHJ sea objetiva, justa y decida lo más conveniente.

En uso de la voz la parte demandada precisa: que entregará su renuncia al partido al lugar correspondiente, pues no es su deseo tener un puesto de elección popular.

(...)".

8.- Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

Este órgano jurisdiccional estima que el C. Rolando Ramírez Sánchez vulneró **las disposiciones estatutarias relativas a la búsqueda de causas más elevadas que sus propios intereses, así como las concernientes a combatir el régimen de corrupción y la no utilización de las prerrogativas para otros fines distintos a los exclusivos por la norma estatutaria.** Las normas aplicables al caso indican el deber de los miembros de MORENA de desarrollar con moralidad, integridad y honradez las tareas públicas y partidistas a su cargo, así como con diligencia, honestidad y responsabilidad.

En el caso que nos ocupa el C. Rolando Ramírez Sánchez no aportó **ningún medio de prueba** para desvirtuar las acusaciones hechas en su contra por el C. Rafael Díaz Sánchez relativas al uso indebido de las prerrogativas partidistas pues, caso contrario a ello, únicamente se limitó a aportar un sinnúmero de

fotografías con las que, a juicio de este Tribunal Partidario, pretende sustentar su participación, dedicación y entrega a nuestro partido-movimiento durante los años de su constitución hasta la actualidad.

De tal situación, así como de la concatenación de la aportación de 3 recibos de pago por parte del actor y de lo asentado por él en su escrito de queja se desprende que el C. Rolando Ramírez Sánchez tenía la responsabilidad partidaria de la coordinación de la estructura de defensa del voto que se componía, entre otras cosas, de la recepción de la documentación de quienes habrían de fungir como representantes de nuestro partido el día de la elección así como de la entrega de los apoyos económicos destinado a ellos.

De los CFDI se desprende que, en efecto, el partido político MORENA expidió pagos en tres ocasiones, todos ellos por un monto total de \$7,693.19 pesos que, según el dicho del quejoso, lo eran por concepto de su apoyo en las referidas tareas de defensa del voto. Al ser depositados, los encargados de la coordinación de la referida estructura tenían el deber de entregárselo a quien habría de fungir como representante de casilla o general, máxime que en el caso que nos ocupa, el comprobante fiscal fue emitido a nombre del C. Rafael Díaz Reyes, cuestión que en la especie no ocurrió.

Derivado de lo anterior, el actor no recibió ninguno de los montos asentados en cada uno de los recibos de pago. En otras palabras, el dinero destinado para la consecución de los objetivos político-electorales de las actividades de organización partidaria no fueron cumplidos pues, según manifiesta el quejoso **y sin obrar medio de prueba que contravenga su dicho**, el C. Rolando Ramírez Sánchez admitió haber utilizado tales recursos para fines estrictamente personales.

Esta Comisión Jurisdiccional considera que, independientemente de su aceptación o no de los hechos que se le imputan así como de la forma o medio de los cuales se allegó para hacer uso de las prerrogativas y/o del fin que les dio a estas, lo cierto es que la sola calidad que ostentaba en el momento de los hechos, esto es, coordinador de la estructura y defensa del voto, tal condición traía aparejada consigo la responsabilidad de la entrega de los apoyos económicos destinados a los representantes de MORENA.

Al no haber cumplido con dicha tarea, su conducta vulneró la responsabilidad que como solo Protagonista del Cambio Verdadero tenía de desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, así como de actuar con probidad en su encargo partidista. El comportamiento asumido por el C. Rolando

Ramírez Sánchez no resulta acorde a lo principios de no mentir y no robar pues optó por la búsqueda de sus intereses y no por el interés general del partido.

9.- Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional considera que **el C. Rolando Ramírez Sánchez violentó la normatividad de MORENA** pues, como ya se ha manifestado, destinó las prerrogativas de nuestro partido a fines distintos que la realización del programa y plan de acción. Su responsabilidad como Protagonista del Cambio Verdadero era **conducirse con probidad en el desarrollo de sus tareas partidistas y anteponer el interés general del partido por encima del personal.**

Para la imposición de la pena deberá tomarse en cuenta que no existen antecedentes de conductas anti-estatutarias desplegadas por el denunciado.

Por la concatenación de estos puntos es que esta Comisión Nacional considera pertinente **imponer al acusado la sanción estipulada en el artículo 64, inciso c) del Estatuto de MORENA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b), c), f) e i) 54, 56 y 64 inciso c) del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sanciona al C. Rolando Ramírez Sánchez con la SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS POR EL PLAZO DE 3 (TRES) AÑOS contados a partir de la emisión de la presente resolución, ello en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo dentro de la estructura organizativa de MORENA.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el C. Rafael Díaz Reyes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el C. Rolando Ramírez Sánchez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional por el plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera